



MINISTERIO DE CULTURA

DECRETO NÚMERO

DE 2019

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en dirección a reglamentar los artículos 179º y 180º de la ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en los artículos 179º y 180º de la ley 1955 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 70 y 71 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de promover el acceso de todos los colombianos a la cultura en igualdad de oportunidades, y de crear incentivos y estímulos para personas e instituciones que desarrollen manifestaciones culturales y ejerzan estas actividades.

Que, en cumplimiento de los citados preceptos constitucionales, la ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) dispone que el Estado estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación. Igualmente, determina que la formulación de la política cultural tendrá en cuenta al creador, al gestor, como al receptor de la cultura; y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Que bajo las premisas anteriores el país ha articulado diversas normas legales y reglamentarias de profunda incidencia para el desarrollo de los sectores creativos y culturales, y del mismo modo ha arbitrado multiplicidad de mecanismos de estímulo económico, presupuestal y tributario, a la vez que ha regulado diversidad de acciones intersectoriales en la función de activar estos sectores de incidencia social y económica, y de promover el ejercicio de los derechos culturales considerados de naturaleza fundamental, colectiva y social.

Que es un propósito del Gobierno Nacional reforzar el gran potencial de la economía creativa en Colombia y mantener al país como actor de primer orden en el contexto de las industrias culturales y creativas en Iberoamérica y como referente internacional.

Que el artículo 3º de la ley 1834 de 2017 dispuso que el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para que las industrias creativas nacionales sean exaltadas, promocionadas, incentivadas, protegidas y reconocidas. Dentro del marco de estos propósitos de acción coordinada del Estado, se autorizó la creación del Consejo Nacional de la Economía Naranja, cuya composición y funciones están reglamentadas en el decreto 1935 de 2018.

Que el artículo 179º de la ley 1955 de 2019 estableció las Áreas de Desarrollo Naranja, así:

“ARTÍCULO 179. ÁREAS DE DESARROLLO NARANJA. Se entiende por Áreas de Desarrollo Naranja -ADN- los espacios geográficos que sean delimitados y reconocidos a través de instrumentos de ordenamiento territorial o decisiones administrativas de la entidad territorial, que tengan por objeto incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2 de la Ley 1834 de 2017. Las ADN basadas en la oferta cultural y creativa son espacios que operan como centros de actividad económica y creativa, contribuyen a la renovación urbana y al mejoramiento del área de ubicación, crean un ambiente propicio en el que confluyen iniciativas en estos campos, fortalecen el emprendimiento, el empleo basado en la creatividad, el turismo, la recuperación del patrimonio cultural construido, la conservación medioambiental, la transferencia de conocimientos, el sentido de pertenencia, la inclusión social y el acceso ciudadano a la oferta cultural y creativa.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en dirección a reglamentar los artículos 177º, 178º, 179º y 180º de la ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

Para el desarrollo de cada ADN la autoridad competente podrá definir las actividades culturales y creativas a desarrollar, así como los beneficios normativos y tributarios respectivos.

Para estimular la localización de actividades culturales y creativas en los espacios identificados y crear un ambiente que permita atraer la inversión para mejoras locativas, se podrá promover la exención de un porcentaje del impuesto predial por un tiempo establecido, la exención de un porcentaje del impuesto por la compra o venta de inmuebles y la exención del pago del impuesto de delineación urbana.

En todo caso, las autoridades competentes deben establecer los procedimientos de identificación y registro de los beneficiarios, los procedimientos legales para su operación y los mecanismos de control y seguimiento pertinentes.

En la identificación de los beneficiarios tendrá en cuenta a los residentes de la zona y a aquellos que realizan allí sus actividades culturales y creativas, para buscar un equilibrio con la inversión público y privada que se atraiga.

PARÁGRAFO. Las inversiones que se realicen en Áreas de Desarrollo Naranja - ADN- tendrán el mismo beneficio de obras por impuestos previsto en el artículo 71 de la Ley 1943 de 2018, que adiciona el artículo 800-1 al Estatuto Tributario. Las entidades estales declarantes de renta y los particulares que participen en asociaciones público privadas regidas por la Ley 1508 de 2012 para la realización de proyectos de economía creativa y que desarrollen infraestructuras en la forma descrita en el precitado artículo 71, también serán destinatarias de este mecanismo.

Las instancias de evaluación, viabilización y aprobación deberán contar con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura. Esta entidad deberá conformar un banco de proyectos susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuesta para recibir el amparo de que trata este artículo y que puedan llevarse a cabo en las ADN que se establezcan.

El Gobierno nacional reglamentará lo previsto en este artículo y tendrá la facultad para definir los topes o montos máximos de los proyectos beneficiarios de obras por impuestos en Áreas de Desarrollo Naranja.”

Que la norma antes transcrita regula aspectos pertinentes al concepto de las Áreas de Desarrollo Naranja dentro de los cometidos de promoción de la economía creativa, y determina para estas la posibilidad de aplicar el mismo mecanismo de pago de impuestos sobre la renta con obras, establecido originalmente en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 71º de la Ley 1943 de 2018, para las inversiones en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Que el artículo 800-1 del Estatuto Tributario fija los requisitos, instancias y procedimientos de aprobación del mecanismo de pago del impuesto sobre la renta mediante obras obras, en particular para las ZOMAC y amparo de este mecanismo en Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), aspectos reglamentados por el Gobierno Nacional en el decreto _____.

Que las Áreas de Desarrollo Naranja tienen una vocación especial para la renovación urbana y la integración social acudiendo a proyectos específicos de economía creativa. En consecuencia, mediante este decreto se reglamenta de manera específica el mecanismo de aprobación de dichas Áreas por parte del Ministerio de Cultura cuando quiera que las inversiones que allí se realicen pretendan acudir al instrumento de pago del impuesto sobre la renta mediante obras. Por su parte, el desarrollo de obras de infraestructura en zonas ZOMAC se regula separadamente por vía general en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y en el decreto ____.

Que el artículo 180º de la ley 1955 de 2019 dispuso la aplicación de un incentivo tributario de deducción para las inversiones o donaciones que se hagan a proyectos culturales y de economía creativa, así:

“Artículo 180º. PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA. El Ministerio de Cultura podrá realizar una convocatoria anual de proyectos de economía creativa en los campos definidos en el artículo 2 de la Ley 1834 de 2017, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008, e infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011, respecto de las cuales las inversiones o donaciones recibirán similar deducción a la prevista en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Los certificados de inversión que se generen para amparar el incentivo serán a la orden negociables en el mercado.

El Consejo Nacional de la Economía Naranja establecerá un cupo anual máximo para estos efectos.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en dirección a reglamentar los artículos 177º, 178º, 179º y 180º de la ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio. Las inversiones o donaciones que se canalicen mediante el mecanismo previsto en este artículo deberán cubrir los costos que la convocatoria demande.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en perspectiva las tipologías de proyectos y sectores susceptibles de ser destinatarios del incentivo, los montos máximos que pueden ser cobijados con el mismo. En el caso de los proyectos diferentes a los de artes y patrimonio, el incentivo de que trata el presente artículo solo será aplicable para proyectos presentados por micro, pequeñas y medianas empresas.”

Que es pertinente reglamentar aspectos relativos a la operatividad de incentivo tributario en cuanto al monto o cupo máximo anual que le corresponde fijar al Consejo Nacional de la Economía Naranja, a las tipologías de los proyectos, al modelo de postulación, evaluación aprobación y seguimiento, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese una Parte XII, Títulos I y II, al Libro II del Decreto 1080 de 2015, con el siguiente contenido:

“PARTE XII

ECONOMÍA CREATIVA

TÍTULO I

AREAS DE DESARROLLO NARANJA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 2.11.1.1.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 179º de la ley 1955 de 2019, este Título reglamenta las condiciones mediante las cuales podrán establecerse las Áreas de Desarrollo Naranja en el territorio nacional y la aplicación del beneficio de obras por impuestos previsto en el artículo 71º de la Ley 1943 de 2018, que adicionó el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 2.11.1.1.2. Descripción. Las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) son espacios geográficos delimitados y reconocidos a través de instrumentos de ordenamiento territorial, en particular en los Planes de Ordenamiento Territorial; o configurados mediante decisiones administrativas adoptadas por la alcaldía municipal o distrital correspondiente en el respectivo municipio o distrito.

Las ADN tienen como objeto incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017. Mediante estas actividades las ADN operarán como centros de actividad económica y creativa, contribuyentes a la renovación urbana y al mejoramiento del área de ubicación, al emprendimiento, el empleo, el turismo, la recuperación del patrimonio cultural construido, la conservación medioambiental, la transferencia de conocimientos, el sentido de pertenencia, la inclusión social y el acceso ciudadano a la oferta cultural y creativa.

Artículo 2.11.1.1.3. Caracterización sectorial. Las ADN pueden constituirse en los campos descritos en el artículo 2º de la ley 1834 de 2017 en sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos; turismo, patrimonio cultural material, educación artística y cultural, diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.

Estos campos macro de acción artística y cultural involucran a título enunciativo, cine, tv, videojuegos, animación, publicidad, publicidad digital, música, producción de contenidos digitales, medios de comunicación, así como la cadena de valor desde los procesos de formación, creación, desarrollo, producción, postproducción, circulación, distribución hasta la comunicación pública de los bienes, servicios, obras o contenidos respectivos.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en dirección a reglamentar los artículos 177º, 178º, 179º y 180º de la ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

Cada ADN puede focalizarse en una de estas actividades o tener carácter intersectorial cuando involucre varias.

Artículo 2.11.1.1.4. Caracterización espacial. Las ADN pueden constituirse como una zona geográfica o delimitarse en una edificación, así:

1. Espacios geográficos delimitados a través de instrumentos de ordenamiento territorial o decisiones administrativas de la entidad territorial.
2. Espacios circunscritos a inmuebles determinados que hubieran sido declarados como Bien de Interés Cultural del ámbito nacional o territorial en el campo de Grupo Urbano – Sector Urbano (fracción del territorio de una población dotada de fisionomía, características y de rasgos distintivos que le confieran cierta unidad y particularidad), o del Grupo Arquitectónico (construcciones de arquitectura habitacional, institucional, comercial, industrial, militar, religiosa, o para el transporte y obras de energía), según la caracterización descrita en el artículo 2.4.1.1.2 de este decreto.

Artículo 2.11.1.1.5. Autonomía territorial. El modelo de estímulo a las ADN no limita o condiciona en modo alguno la autonomía y competencias de las entidades territoriales en materia de ordenamiento territorial.

Las decisiones de ordenamiento del suelo, desarrollo de espacios, obras o de asignación de estímulos o beneficios locales, entre otras, son autónomas de las autoridades municipales o distritales conforme a las leyes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, las ADN que se creen al amparo del artículo 179º de la Ley 1955 de 2019 y de este decreto con el objeto de hacer uso de los beneficios en materia de pago de impuestos con obras, se sujetarán a la reglamentación establecida en este Título y siempre estarán precedidas de la denominación ADN, con independencia de su denominación específica como distrito creativo, distrito cultural, distrito en algún campo específico de las artes o la creatividad, fábrica o espacio cultural o cualquier otro que autónomamente se decida.

Adicionalmente, de acuerdo con las facultades que otorga el artículo 170º de la ley 1955 de 2019 las instancias territoriales competentes podrán promover allí la exención de un porcentaje del impuesto predial por tiempo que cada acto defina y otros impuestos territoriales.

Artículo 2.11.1.1.6. Constitución e identificación de ADN. La constitución e identificación precisa de Áreas de Desarrollo Naranja está en la órbita de autonomía de las entidades territoriales. Las iniciativas pueden ser particulares, públicas o resultado de asociaciones público privadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Cultura establecerá una Guía Metodológica de conformación de ADN con el objeto de informa a los interesados y a las entidades territoriales sobre los alcances y beneficios de este mecanismo.

La aplicación de la Guía Metodológica facilitará a las entidades territoriales la postulación de la ADN para ser destinataria del mecanismo de obras por impuestos previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 71º de la ley 1943 de 2018, y reglamentado en lo pertinente en el Capítulo siguiente.

CAPÍTULO II

OBRAS POR IMPUESTOS EN ÁREAS DE DESARROLLO NARANJA

Artículo 2.11.1.2.1. Alcance. Las disposiciones de este Capítulo reglamentan la particularidad de aplicación del mecanismo previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 71º de la ley 1943 de 2018, en las áreas de Desarrollo Naranja (ADN) que avale el Ministerio de Cultura.

Artículo 2.11.1.2.2. Mecanismo de estímulo para inversión en ADN. De acuerdo con lo previsto en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y su extensión a las ADN avaladas por el Ministerio de Cultura, las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar un convenio con el Ministerio de Cultura, por el que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, si cumplen los compromisos de inversión en ADN. Los compromisos de inversión adquiridos en el convenio no podrán superar el treinta por ciento

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en dirección a reglamentar los artículos 177º, 178º, 179º y 180º de la ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

(30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente

Artículo 2.11.1.2.3. Banco de Proyectos. Para los efectos anteriores el Ministerio de Cultura configurará un Banco de Proyectos en el que se evaluará la viabilidad de los proyectos de ADN que sean postulados por los interesados descritos en este Capítulo para la obtención del mecanismo de pago de impuestos con obras.

Los proyectos que se incorporen al Banco de Proyectos deberán ser postulados por la respectiva entidad territorial en atención a lo previsto en el inciso primero del artículo 179º de la ley 1955 de 2019. El ADN correspondiente deberá estar constituido o identificado en la entidad territorial respectiva.

Artículo 2.11.1.2.4. Aspectos y procedimientos. Para la aplicación del mecanismo establecido en este Capítulo, se dará aplicación a los aspectos y procedimientos establecidos en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 71º de la ley 1943 de 2019, con las siguientes particularidades:

1. La manifestación de interés del contribuyente se hará ante el Ministerio de Cultura.
2. El Ministerio de Cultura deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.
3. El cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario estará a cargo del Ministerio de Cultura.
4. El Ministerio de Cultura aprobará lo previsto en el numeral 4 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, en particular la celebración del convenio con el contribuyente interesado.
5. El Ministerio de Cultura celebrará el convenio respectivo con el contribuyente, mediante el cual este se comprometa a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT) – Área de Desarrollo Naranja (ADN). El convenio estará sometido a los requisitos de los literales a) al h), y literales j) al m) del numeral 6, del artículo 800-1 del Estatuto Tributario. En caso de modificación la decisión estará a cargo del Ministerio de Cultura.

Parágrafo. Para los efectos anteriores el Ministerio de Cultura podrá requerir el aval o participación de la entidad territorial en los respectivos convenios.

Artículo 2.11.1.2.5. Aplicación del mecanismo. El mecanismo de aplicación del pago de obras por impuestos en Áreas de Desarrollo Naranja se sujeta a lo previsto en el literal n) y parágrafos 1 a 4 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario.

En la aprobación del cupo máximo de proyectos a cargo del CONFIS se establecerá un capítulo especial para la aplicación de este mecanismo en Áreas de Desarrollo Naranja.

Artículo 2.11.1.2.6. Requerimientos específicos. El Ministerio de Cultura reglamentará por vía general los requisitos para postulación de ADN al Banco de Proyectos establecido en este Capítulo con el propósito de que las inversiones en ADN puedan ser cobijadas con el mecanismo de pago de impuestos con obra, así como los mecanismos de evaluación y seguimiento.

Artículo 2.11.1.2.7. Infraestructura cultural en zonas ZOMAC. Los proyectos de infraestructura cultural que se lleven a cabo en zonas ZOMAC al amparo del artículo 800-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 71º de la ley 1943 de 2018, se sujetan a la reglamentación general del Gobierno Nacional en la materia. En consecuencia, no le aplican las previsiones del presente decreto.

TÍTULO II

INCENTIVO TRIBUTARIO A PROYECTOS DE ECONOMÍA CREATIVA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 2.11.2.1.1. Incentivo tributario a proyectos de economía creativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 180º de la ley 1955 de 2019, este Título reglamenta las condiciones mediante las cuales podrá aplicarse

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en dirección a reglamentar los artículos 177º, 178º, 179º y 180º de la ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

el incentivo tributario establecido en el artículo 195º de la ley 1607 de 2012 con ocasión de las inversiones o donaciones que se hagan a proyectos de economía creativa.

Artículo 2.11.2.1.2. Campos elegibles. Los campos de actividad creativa y cultural elegibles para ser amparados con el incentivo tributario son los siguientes:

1. Los descritos en el artículo 2º de la ley 1834 de 2017: Sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos; turismo, patrimonio cultural material, educación artística y cultural, diseño, publicidad, contenidos multimedia, software de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.
2. Planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008.
3. Infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas previstos en el artículo 4 de la Ley 1493 de 2011.

Parágrafo. Dentro de los campos antes descritos la convocatoria de aplicación del incentivo, definirá las tipologías de proyectos que pueden concursar.

Artículo 2.11.2.1.3. Alcance del incentivo. El monto de las donaciones o inversiones en dinero efectivo que se realicen con destino exclusivo a los proyectos que resulten seleccionados en la convocatoria de aplicación, darán derecho al inversionista o donante a una deducción tributaria del ciento sesenta y cinco por ciento (165%) sobre el impuesto de renta a cargo, si cumple con todos los parámetros y condiciones establecidos en este Título y en la convocatoria de aplicación.

Parágrafo. Las inversiones pueden ser propias del titular del proyecto o provenientes de terceros. Las donaciones serán siempre de terceros.

Artículo 2.11.2.1.4. Cupo anual amparado con el incentivo. El Consejo Nacional de la Economía Naranja creado en la ley 1834 de 2017 y reglamentado en el decreto 1935 de 2008, establecerá para cada año fiscal el monto o cupo máximo de inversión o donación sobre el que puede aplicarse el incentivo tributario a proyectos de economía creativa.

Durante los tres (3) primeros años fiscales en los que opere el incentivo se tomará por efectos de referencia el presupuesto asignado a los programas de estímulos y concertación del Ministerio de Cultura en cada año. En este sentido, el cupo o monto máximo de inversiones susceptibles de ser amparadas con el incentivo no será superior al triple de dicha sumatoria por cada año.

Pasados los tres (3) primeros años y evaluado el impacto de este mecanismo, el Consejo Nacional de la Economía Naranja definirá el cupo sin la limitación aquí establecida.

CAPITULO II

CONVOVCATORIA DE APLICACIÓN

Artículo 2.11.2.2.1. Convocatoria de aplicación. Se denomina convocatoria de aplicación la que se realice cada año calendario, a decisión del Ministerio de Cultura, con el objeto de seleccionar mediante concurso proyectos creativos y culturales en los campos elegibles con la finalidad de que estos puedan canalizar recursos que enriquezcan el proyecto en forma amparada con el incentivo tributario reglamentado en este Título.

La convocatoria de aplicación constará de las siguientes etapas que se llevarán a cabo en los primeros cuatro meses del año calendario:

1. Apertura.
2. Postulación.
3. Verificación de Requisitos
4. Evaluación.
5. Selección.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en dirección a reglamentar los artículos 177º, 178º, 179º y 180º de la ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

Artículo 2.11.2.2.2. Contenido. La convocatoria de aplicación establecerá los parámetros de evaluación de los proyectos sobre un nivel de calificación que no podrá ser inferior al 80% del total fijado. Los proyectos que no alcancen este porcentaje no serán aprobados.

En la convocatoria se podrán señalar modalidades diferenciadas con base en tipologías de proyectos dentro de los campos elegibles. Del mismo modo la convocatoria establecerá un monto máximo de inversión o donación susceptible de ser amparada con el incentivo tributario según las referidas tipologías de proyectos.

Sin perjuicio de otros parámetros que defina la convocatoria de aplicación, se tendrán en cuenta los siguientes:

1. Correspondencia del proyecto con los campos elegibles descritos en el artículo 2.11.2.1.2 de este decreto.
2. Pertinencia y viabilidad técnica del proyecto.
3. Consistencia del presupuesto con el proyecto.
4. Fuentes de financiación.
5. Consistencia financiera del proyecto.
6. Relación entre el presupuesto del proyecto y monto de incentivo solicitado.
7. Impacto social.
8. Impacto en la vida cultural y desarrollo de la economía creativa.

Parágrafo. La convocatoria de aplicación tendrá como base el monto o cupo máximo de inversión o donación susceptible de ser amparada con el incentivo tributario, fijado por el Consejo Nacional de la Economía Naranja.

Artículo 2.11.2.2.3. Proyectos de los programas nacionales de Estímulos y Concertación. La convocatoria de aplicación considerará positivamente en los parámetros de evaluación, la circunstancia de que los proyectos en curso hubieran sido seleccionados dentro de los programas nacionales de Estímulos y Concertación del Ministerio de Cultura.

Artículo 2.11.2.2.4. Otros campos. Los proyectos relativos a financiación de Planes Especiales de Salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial acordes con la ley 1185 de 2008, y los de infraestructura de espectáculos públicos de artes escénicas que postulen al incentivo reglamentado en este Título, se ceñirán en todo a las formas de postulación y evaluación aquí previstas. En estos últimos se contará con la evaluación por parte del Comité de Inversión en Infraestructura para Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas (CIEPA), según lo establecido en el artículo 2.9.2.1 de este decreto.

Artículo 2.11.2.2.5. Proyectos seleccionados. Respecto de los proyectos seleccionados se establecerá el presupuesto aprobado y el porcentaje del mismo que podrá ser cubierto con donaciones o inversiones amparadas por el incentivo, sin superar un 70%.

Del mismo modo, la convocatoria de aplicación definirá topes mínimos y máximos de presupuesto por tipologías de proyectos en perspectiva de la naturaleza de los proyectos y del monto o cupo anual definido por el Consejo Nacional de la Economía Naranja.

Artículo 2.11.2.2.6. Seguimiento. La convocatoria de aplicación determinará, del mismo modo, la forma de seguimiento al cumplimiento estricto de los proyectos avalados. El seguimiento cobijará aspectos de ejecución, impactos esperados, y componentes financieros, incluido el uso efectivo del incentivo reglamentado en este título.

Para el seguimiento se preverán aspectos de auditoría, revisoría fiscal, verificaciones de campo, tercerización, fiducia u otros que se encuentren pertinentes.

CAPÍTULO III

APLICACIÓN DEL INCENTIVO

Artículo 2.11.2.3.1. Destinatarios. Los destinatarios del incentivo tributario reglamentado en este título, pueden ser:

1. Personas jurídicas, públicas o privadas, que hagan inversiones o donaciones según el caso, dirigidas a proyectos culturales y creativos avalados en la convocatoria de aplicación y cuyos titulares sean personas naturales o jurídicas de objeto social cultural, creativo o social.
2. Micro, pequeñas y medianas empresas que hagan inversiones en proyectos propios. No opera para empresas que fueran sujetos de la exención del impuesto de renta establecida en artículo 235-2 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en dirección a reglamentar los artículos 177º, 178º, 179º y 180º de la ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

Las inversiones o donaciones serán exclusivamente en dinero.

Artículo 2.11.2.3.2. Cobertura. El incentivo se aplicará sobre la declaración de renta que corresponda al año fiscal de la inversión o donación. Sin embargo, la utilización de la deducción amparada en el Certificado de Inversión o Donación podrá diferirse a tres (3) años incluido el de la declaración de renta, a elección del contribuyente.

Del mismo modo, el incentivo cobija inversiones o donaciones ya efectuadas en el año fiscal, con independencia de la fecha en la que el proyecto sea avalado.

Parágrafo. Los proyectos que tengan duración superior a un año, sin superar (3) años deben ser avalados año a año según reglas de la convocatoria. Para el segundo año no será necesario concursar sino acreditar el cumplimiento del proyecto.

En todo caso sobre las inversiones o donaciones que el proyecto reciba se aplicará lo dispuesto en este artículo en materia tributaria.

Artículo 2.11.2.3.3. Manejo fiduciario. La inversión o donación debe manejarse en un encargo fiduciario o patrimonio autónomo a nombre del proyecto. La entidad fiduciaria será la encargada de certificar el gasto de los recursos exclusivamente en los rubros del presupuesto aprobado con el aval del proyecto.

Parágrafo Primero. En casos excepcionales, teniendo en cuenta montos menores de inversión o donación total a cada proyecto y según parámetros de la convocatoria de aplicación (no superiores a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes), la convocatoria de aplicación podrá exceptuar de la participación de la entidad fiduciaria, siempre que pueda acreditarse el manejo de los recursos en una cuenta financiera exclusiva y la canalización de los recursos a fines del proyecto.

Parágrafo Segundo. No será necesaria la presencia de la entidad fiduciaria, en los proyectos propios de Micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 2.11.2.3.4. Emisión de Certificados de Inversión o Donación. La emisión de los Certificados de Inversión o Donación a proyectos culturales y creativos está a cargo del Ministerio de Cultura, basándose para este fin en las acreditaciones de utilización de los recursos en los fines del proyecto.

La emisión de estos no podrá exceder del primer mes del año calendario siguiente al año fiscal de realización efectiva de la inversión por la empresa productora titular del proyecto audiovisual.

Artículo 2.11.2.3.5. Contenido de los Certificados de Inversión Audiovisual en Colombia. Los Certificados de Inversión o Donación a proyectos culturales y creativos que amparen el incentivo tributario reglamentado en este Título contendrán, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación del titular del proyecto cultural y creativo.
2. Título y tipología del proyecto.
3. Fecha de aprobación del proyecto.
4. Identificación de la persona jurídica inversionista o donante.
5. Año fiscal de la inversión o donación.
6. Monto de la inversión o donación.
7. Especificación del incentivo tributario que representa para el inversionista o donante: (165%) del valor de la inversión o donación certificada.
8. Nombre de la entidad fiduciaria y NIT, en su caso.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura informará trimestralmente en cada año calendario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de los Certificados de Inversión y Donación emitidos, con los datos establecidos en este artículo.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en dirección a reglamentar los artículos 177º, 178º, 179º y 180º de la ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

Artículo 2.11.2.3.6. Negociabilidad. De acuerdo con el artículo 180º de la Ley 1955 de 2019, los Certificados de Inversión o Donación en proyectos culturales y creativos son valores a la orden negociables por su titular mediante endoso o en el mercado de valores. Podrá endosarse por una sola vez.

Artículo 2.11.2.3.7. Responsabilidad de las entidades fiduciarias. Las fiduciarias que administren recursos para el desarrollo de proyectos certificarán los gastos con destino a los rubros y presupuesto aprobado de los proyectos.

El Ministerio de Cultura especificará cláusulas mínimas en los contratos fiduciarios entre el titular del proyecto y la entidad fiduciaria. Igualmente, puede exigir requisitos mínimos de calificación de las fiduciarias por intermedio de las cuales se administren las inversiones o donaciones de que trata este Título.

CAPÍTULO IV

OPERATIVIDAD DEL SISTEMA

Artículo 2.11.2.4.1. La autoridad de aplicación del sistema de incentivos a proyectos culturales y creativos es el Ministerio de Cultura.

Esta entidad reglamentará aspectos específicos del mismo, dentro de los parámetros regulados en este Título, y hará las delegaciones internas que sean pertinentes de acuerdo con las competencias institucionales.

Artículo 2.11.2.4.2. Convenio de asociación. Conforme al párrafo primero del artículo 180º de la ley 1955 de 2019, el Ministerio de Cultura podrá definir, de considerarlo necesario, que la convocatoria se realice por intermedio de una entidad sin ánimo de lucro adscrita a esa entidad, para lo cual celebrará de manera directa el respectivo convenio.

Si se acude a esta opción se vinculará a la entidad sin ánimo de lucro establecida en el inciso primero artículo 63º de la ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), una vez esta se constituya y con independencia de la razón social que se le asigne.

Parágrafo. En el caso previsto en este artículo el respectivo convenio definirá como mínimo las obligaciones de la entidad respecto de la convocatoria de aplicación, seguimiento, certificaciones, informes, archivo, información acumulada, estudios de impacto del modelo, entre otros.

La emisión de los Certificados de Inversión o Donación a proyectos culturales y creativos por parte del Ministerio de Cultura, se basará en la certificación de cumplimiento que en este caso le suministre la entidad así vinculada.

Artículo 2.11.2.4.3. Incentivo al cine nacional. Las disposiciones del presente Título no son aplicables a los proyectos cinematográficos nacionales, los cuales se rigen con exclusividad por lo establecido en la Parte X, Título II, Capítulo VI de este decreto.

Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en dirección a reglamentar los artículos 177º, 178º, 179º y 180º de la ley 1955 de 2019, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad

LA MINISTRA DE CULTURA

CARMÉN INÉS VASQUEZ CAMACHO